



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00277-00**  
**Demandante: RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte actora.**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2018 y 2019, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

### **3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada.**

**3.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que aporte al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **4. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 18 de diciembre de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes  
Vasquez  
Juez  
018  
Juzgado  
Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.       |
| <br>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO<br>BOGOTÁ |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo  
Bogotá, D.C.**  
*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **c5241931bd574a9c54fad3cd7507731cdc875fac9ee9e789ea6868e99b0aabb2**  
Documento generado en 07/09/2021 11:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00053-00**  
**Demandante: STELLA DUEÑAS URQUIJO**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** La apoderada de las entidades demandadas solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas por la actora el 26 de junio de 2019 y el 29 de enero de 2020 ante la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente; **ii)** si las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud; **iii)** si procede o no la devolución de los mismos; y **iv)** si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.            |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **796fd473beb00bed718a5aaa970df31f1bada0172ec337de5887bb16497f2f3d**  
Documento generado en 07/09/2021 10:31:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00056-00**  
**Demandante:** **ROSA MATILDE DEL PILAR MUÑOZ SIERRA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

**2.1.** La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

**i)** Si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas por la actora el 11 de septiembre de 2020, ante el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A., **ii)** Si las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud, **iii)** Si procede o no la devolución de los mismos y **iv)** si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.            |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **a2c99e6872997f638e0b022bfc025e4037cafafbba9265feb56735b09f46dcb2**  
Documento generado en 07/09/2021 11:10:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00070-00**  
**Demandante:** **CONSUELO RINCON ÁLVAREZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

### **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 8° de la providencia proferida el 8 de abril de 2021, se requirió a la entidad demandada con el propósito de que fuera allegado, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.,

requerimiento que si bien no fue acatado por la entidad, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas de las entidades demandadas**

**2.1.** Se advierte que las entidades demandadas no contestaron la demanda, luego, no hay pruebas que decretar.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

**i)** Si se configuró el silencio administrativo por falta de respuesta a los derechos de petición radicados por la demandante el 26 de diciembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional y el 16 de noviembre del mismo año, ante la Fiduprevisora S.A

**ii)** Si la demandante tiene o no derecho a que se reajuste su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado,

**iii)** Si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

**iv)** Si las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **en los meses de junio y diciembre**, son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social; si procede o no su devolución y si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br>BOGOTÁ |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **6ba9d2bc63620cb3c5482598cbd21fe53b370c3d119d83e0031315e4c5192a33**  
Documento generado en 07/09/2021 10:21:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00081**-00  
**Demandante:** **DANIELA VECIL OTÁLORA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2016 y 2017, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 30 de agosto de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónico y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.            |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **e254d6764e176723ac2134b11dcea84a389f09f92ae145a4bd003bd0f3d67255**  
Documento generado en 07/09/2021 10:11:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00088-00**  
**Demandante: MAURICIO RIVEROS ALDANA**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición del acto administrativo identificado como Id. 559454 del 23 de abril de 2020, por medio del cual se negó al demandante la reliquidación de la asignación mensual de retiro, sobre las partidas

computables de subsidio de alimentación, y duodécimas partes de las primas de navidad, de servicios, y de vacaciones, de acuerdo con el principio de oscilación desde el mes de noviembre de 2012, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**4.** Se reconoce personería a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CANACHO<br>Secretaría |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **0887e05e1319bef96670400fbf52aa6972e51af782567434c55760371fb59969**  
Documento generado en 09/09/2021 01:10:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2014-00538-00  
**Demandante: LUIS HERNÁN PARDO TORRES**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N. 24 de hoy 10 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27ab920a58ba123a0f9b5c93481b45a617b7f6080bbf3d9f6bb49e5c5e35cd86**

Documento generado en 07/09/2021 09:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016**-00**023**-00  
**Demandante:** **AURA MARÍA GUASCA DE SOSA**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024, de<br>hoy 10 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO</small><br><small>SECRETARÍA</small> |

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82853c4b0740101b33c9dbb9f19005e6e8d2c0b9606c154043726c7f4eb3f1**

**6**

Documento generado en 06/09/2021 03:39:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016**-00**116**-00  
**Demandante:** **BERTHA STELLA PINEDA CASTRO**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024, de<br>hoy 10 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.                           |
| <br><small>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br/>Secretaria</small> |

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db083e54bcfbfea9d2c510c0c4ebdd194a9124dc154de95de8736227a67ea40**

Documento generado en 06/09/2021 03:44:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00252-00**  
**Demandante: EDGAR NOGUERA PERALTA**  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
Asunto: Incorpora y niega pruebas -fija litigio-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**2.1.** El Despacho niega oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que certifique al Despacho: i) las asignaciones de retiro causadas por el actor, desde el 1 de abril de 1993 hasta la fecha; ii) el valor del porcentaje de prima de actividad que le están computando y liquidando en el año 2019 y iii) las partidas computables que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la prestación, desagregando los conceptos, porcentajes y el valor de cada una, toda vez que las

documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir decisión de fondo.

### 3. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la prima de actividad como una de las partidas computables dentro de la asignación de retiro reconocida al demandante, debe o no ser reajustada a partir del 1 de julio de 2007, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, en un 41,5%.

Se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO GÓMEZ MONSALVE**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado**

**Gloria  
Jaramillo  
Juez  
018  
Juzgado**

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Por:**

**Mercedes  
Vasquez**

**Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2454e60c7a41654a80eb5019b5306cfd5363fc4b05c3f9cd2027fbf58d8  
382ee**

Documento generado en 07/09/2021 10:06:26 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00252-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00121-00**  
**Demandante: ARGENIS MURILLO VILLALBA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora y niega pruebas -fija litigio-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**2.1.** El Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones de Magisterio, para que envíe copia auténtica del expediente administrativo derivado de la petición del 3 de septiembre de 2020, elevada por la demandante, como quiera que era obligación de la entidad demandada aportarlos conforme el

parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., además las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir decisión de fondo.

**2.2.** Igualmente, el Despacho niega la solicitud de oficiar al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S. A., a efectos que certifique si los pagos de nómina de cesantías del 4/12/2017 y 02/02/2018, publicados en la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, meses de diciembre y febrero respectivamente, fecha de pago 4/12/2017 y 02//02/18 – Sanción por mora, Banco que efectuó el pago BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimiento de fallos que condenaron a la entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados, por cuanto dicho medio probatorio, en los términos solicitados resulta confuso y esta Juzgadora no advierte la forma como podría aportar a la solución del caso que nos ocupa, razón por la cual es impertinente para resolver la litis.

### **3. Pruebas deprecadas por las entidades demandadas.**

**3.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **4. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 3 de septiembre de 2020, ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes generales otorgados por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S. A., a través de la Escritura Pública No. 0062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00121-00*

Código de verificación: **9321410e4518b5eaf6642a9c146f47d9e122b755995f1ab16492d01f98d26416**  
Documento generado en 07/09/2021 10:55:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00082-00**  
**Demandante: DORIS JANETH RICO SARAY**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E. S. E.  
Asunto: Resuelve excepciones previas

---

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, al sostener que la discusión en el *sub examine*, está orientada a debatir la legalidad de un acto administrativo que versa sobre la vinculación contractual de la demandante, razón por la cual, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, promovió el medio exceptivo de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, fundamentada en que, con base en el artículo 61 del Código General del Proceso, se debe conformar el contradictorio por pasiva con la Cooperativa de Trabajo Asociado “UCINCOPP”, la Unión Temporal “UNISALUD”, la Cooperativa de Trabajo Asociado “PROMOVIENDO” y la Cooperativa de Trabajo Asociado “COOPINTRASALUD”, pues según los hechos de la demanda, la actora estuvo vinculada directamente con éstas.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,**

*y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir las excepciones formuladas, toda vez que se encuentran enlistadas en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepciones previas.

**i) "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL"**

En primer lugar, basta mencionar que el artículo 141 del C. P. A. C. A., regula el tema de las controversias contractuales, siendo que en el caso bajo estudio no se encuentra en discusión la validez de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada, como tampoco su revisión, o que se declare su incumplimiento o su liquidación, toda vez que es precisamente, a través de la suscripción de los mismos y de su ejecución, que se predica la existencia de una relación laboral entre las partes inmersas en la litis.

Así las cosas, dado que lo debatido en la presente demanda, se circunscribe a controvertir la legalidad del Oficio No. OJU-E-2939-2020 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el pago de las acreencias laborales, derivadas la relación legal y reglamentaria que aduce existió por los servicios que prestó en el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, la controversia debe suscitarse, a través del medio de control contenido en el artículo 138 del C. P. A. C. A., pues allí está concebido que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho y, de ser el caso, se repare el daño**, razón suficiente para no dar prosperidad al medio exceptivo propuesto.

**ii) "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO"**

Al respecto, vale la pena precisar que en sendas certificaciones expedidas por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

E. S. E., se afirmó que una vez revisado el archivo general se encontró el registró de la señora Doris Janeth Rico Saray, quien desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 15 de enero de 2020, de forma interrumpida, prestó sus servicios en la entidad, a través de las órdenes y contratos de prestación de servicios que se ocupó de citar.

Igualmente, el Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado - UCINCOOP, certificó que, en virtud del Acuerdo Cooperativo, la demandante desempeñó actividades como terapeuta respiratoria en el Hospital el Tunal III Nivel.

Así mismo, la Gerente Administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, hizo constar que la actora fue asociada desde el 1 de marzo de 2008, hasta el 16 de febrero de 2009, prestando sus servicios a la empresa cliente Hospital el Tunal III Nivel.

En similares términos, obra la certificación expedida por la Líder del Proceso de Gestión de Servicios de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud – COOP. INTRASALUD C.T.A., en la que señaló que la demandante como trabajadora asociada, desempeñó el cargo de terapeuta respiratoria, en el aludido centro hospitalario.

Así las cosas, resulta claro que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al sostener que se debe integrar el contradictorio por pasiva en la presente controversia con la Cooperativa de Trabajo Asociado “UCINCOPP”, la Unión Temporal “UNISALUD”, la Cooperativa de Trabajo Asociado “PROMOVIENDO” y la Cooperativa de Trabajo Asociado “COOPINTRASALUD”, pues lo cierto es que, en virtud de estos acuerdos cooperativos, la demandante prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

De esta forma, respecto de la vinculación de entidades contratantes distintas a donde se desarrollaba el objeto del contrato, cuando se persigue el reconocimiento de una relación laboral, el H. Consejo de Estado en auto del 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, dentro del expediente No. 66001-23-33-000- 2017-00269-01, señaló:

*“(…) Para dar solución al problema jurídico planteado, resulta oportuno mencionar que al plenario se allegaron diversos contratos de compraventa de servicios suscritos entre la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y diversas cooperativas de trabajo asociado con el objeto de «prestar el servicio para la ejecución de los procesos de apoyo administrativo para las diferentes áreas de la institución» y «contratar el personal para apoyar la ejecución parcial de los procesos hospitalarios en las diferentes áreas de la ESE, con profesionales, técnicos y demás personal idóneo1. Con el fin de resolver la cuestión litigiosa, es necesario remitirse a la Ley 79 de 1982, que reguló la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 20153, el cual dispuso que aquellas «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 prohíbe a las instituciones y empresas públicas o privadas contratar personas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación «que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. A partir de las anteriores previsiones legales, esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, **se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate (…)**” (Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, no hay lugar a integrar a las cooperativas mencionadas, como litisconsortes necesarios ni como llamados en garantía, pues el responsable eventualmente por una futura condena impuesta, es quien se benefició de las funciones desarrolladas por el trabajador, para el caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., de hallarse demostrada la subordinación laboral de la demandante.

En ese sentido, la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la entidad demandada, **no está llamada a prosperar.**

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar no probadas las excepciones de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”** y **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuestas

por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**2.** Se reconoce personería para actuar al doctor **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.             |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez  
018  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3063cfbebb240d2fd147c8592e731182639d47c9efcf603e32cf52276a62**

Documento generado en 06/09/2021 03:51:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021-00241-00**  
**Demandante: ILDA YANETT GUACARI VIZCAYA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|  |  |  |
|--|--|--|
| <b>Firmado Por:</b>  | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |  |
| <b>Gloria Mercedes Vasquez Juez 018 Juzgado Bogotá D.C., -</b> | La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.<br><br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaría | <b>Jaramillo Administrativo Bogotá, D.C.</b> |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19214a2fd4c66ea33cca26276f5d25863efc3a8e15cd78e4b293007cfac0ff6c**  
Documento generado en 07/09/2021 10:16:08 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2021-00241*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00052-00  
**Demandante:** **SANDRA MILENA LEÓN MORENO**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 4 de junio de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00052-00*

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.               |
| <br>LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO<br>Secretaría |

*reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0745c2a520c7bb7e119843179263f18bd9ba59b9259fef09e53bd9c1613ed7e6**  
*Documento generado en 06/09/2021 03:34:39 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00053-00  
**Demandante:** **LUCIA DEL PILAR RUÍZ PRIETO**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la

expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 28 de junio de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.            |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO<br>Secretaria |

*reglamentario 2364/12*

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **be295d7fa56d6e092cfc30ac478a0517ab16859a0db180aa7fe351c9ea504233**  
Documento generado en 06/09/2021 03:31:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00057-00**  
**Demandante:** **CRISTIAN CAMILO LADINO MARÍN**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 24 de mayo de 2019, ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2020-00057-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.              |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>SECRETARÍA |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **9aae6a31099627e5a8ce8a36271b604dfa13c7f06908aff8732c86231a13aa96**  
Documento generado en 06/09/2021 03:36:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00171-00  
**Demandante:** **CARMEN JULIETA NIÑO PICO**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

### **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2017 y 2018, toda vez que dicha prueba es innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada.**

El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

## **3. Fijación del litigio.**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 19 de junio de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|   |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.         |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO<br>BOGOTÁ |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **89d05dab631fdb525216b176bc51b74f8a316d9d7c8faa8cadb932cb06a3c1e**  
Documento generado en 06/09/2021 03:42:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00209-00**  
**Demandante:** **GRACIELA QUIROGA MUÑOZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar – sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada.**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que aporte al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 22 de agosto de 2019, ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2020-00209-00*

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|   |
|---|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.            |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO<br>Secretaría |

*reglamentario 2364/12*

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **2a6af9416724ae801f9a6651af3615b88931739de294d7e55693f03e77fec597**  
Documento generado en 07/09/2021 11:52:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00213-00**  
**Demandante: NIDIA CRISTINA MARTÍNEZ VENEGAS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la actora de los años 2017 y 2018, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

El Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 23 de agosto de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de<br>hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.            |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO<br>Secretaria |

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16061792f54e015b5f4035992bbe248829ee0f8362b0828851a0de034745bb8**  
Documento generado en 06/09/2021 03:49:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00260-00  
**Demandante:** **AZUCENA SANDOVAL SALAZAR**  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio.**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si procede la nulidad del oficio No 20201200-010024161 ID. 536255 del 5 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad demandada le negó a la actora el reajuste de las partidas computables que fueron liquidadas en su

asignación de retiro, de conformidad con los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

|  |
|--|
| JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.                 |
| <br>LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO<br>SECRETARÍA |

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **82f2abd4f7d008b37ff7b6e99024471dee1fccdcc0aa01523bb20f66e521236d**  
Documento generado en 07/09/2021 12:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**